

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00009-00

Accionante: CARLOS ANDRES GONZALEZ AGUIRRE
Accionado: SECRETARIA DISTRITAR DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS ANDRES GONZALEZ AGUIRRE, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 09 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá a través del correo electrónico notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co, así mismo la entidad accionada le comunicó la planilla de autorización para notificación por vía correo, en donde indicó que dicha autorización la diligenció nuevamente y la envió.

-Señaló además que la notificación del comparendo No. 11001000000020556340 no le ha sido enviada y que a la fecha han transcurrido 30 días hábiles sin recibir respuesta alguna, de esta manera solicita la protección del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, pretende se ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad, suministrar la respuesta de fondo, completa y sin evasivas a su solicitud.

Posteriormente el accionante, informa al Despacho que una vez reviso la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, esta es dilatoria toda vez que exige volver a enviar el formato de autorización de notificación de correo electrónico, siendo que lo envió desde el 09 de noviembre de 2021 y en su sentir, no quieren dar cumplimiento al acto administrativo de revocatoria expedido.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, informó que mediante correo electrónico el 5 de noviembre envió el oficio SDC 20214219034211 la notificación de la Revocatoria No. 1346, así como su respectiva Resolución la cual resuelve restablecer los términos del comparendo 20556340, agregó que el día 20 de enero vuelve a enviar al accionante lo solicitado, indicándole que ya la misma se le había informado, también que teniendo en cuenta que se le da a conocer la Revocatoria la Subdirección de Contravenciones mediante oficio SDC 20224210171031 **se le informa que se procede agendar para audiencia pública de impugnación del comparendo 20556340 para el día 09/02/2022 a las 17:00 de manera virtual.**

En virtud de lo anterior, consideran que se cumplió con el objeto del accionante, por ende están frente a un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

El constituyente creó con la Constitución Política de 1991, la Acción de Tutela como el mecanismo en virtud del cual, cualquier persona puede acudir ante los Jueces de la República con miras a que se protejan sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

A. Problema Jurídico

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ AGUIRRE, actuando en nombre propio, en virtud de la solicitud presentada a través de correo electrónico el 09 de noviembre de 2021.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CARLOS ANDRES GONZALEZ AGUIRRE, aduce violación del derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso en concreto

El presente reclamo constitucional tiene su génesis en la solicitud presentada por el accionante vía correo electrónico ante la entidad accionada de fecha 09 de noviembre de 2021 con el fin de que le fuera notificada la Resolución de Revocatoria cual resuelve restablecer los términos del comparendo 20556340,

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

toda vez que diligenció el formato de autorización de notificación de correo electrónico.

Descendiendo al *sub lite*, debe tenerse en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Del texto de la mencionada se deduce que los siguientes son los presupuestos axiológicos para la prosperidad de dicha acción: a) Que los derechos sobre los cuales recae el amparo deprecado ostenten el carácter de fundamentales, y no otros de rango inferior o legal; y b) que el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, toda vez que la principal característica de la acción de amparo es ser netamente residual y por ello no suple ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de derechos, siendo posible el estudio de las presentes diligencias por esta vía.

También que en la Sentencia T-036 de 2017, la Corte Constitucional reiteró *“Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Por su parte, La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, informó al Despacho que mediante correo electrónico el 5 de noviembre envió el oficio SDC 20214219034211 notificando la Revocatoria No. 1346, así como su respectiva Resolución la cual resuelve restablecer los términos del comparendo 20556340, y en el trámite de la acción de tutela indicó al Despacho, poniendo en conocimiento de la parte accionante el oficio No. SDC 20224210171031 de fecha 24 de enero de 2022 en donde le agenda para el día 09 de febrero de 2022 a las 17:00 horas audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000020556340 de manera virtual, mediante el link <https://meet.google.com/yjy-nvgt-bor>, siendo ésta última petición lo que pretendida el accionante con el amparo de tutela.

Bogotá D.C., enero 24 de 2022

Señor(a)
GONZALEZ
Carlos Andrés Gonzalez Aguirre
No Registra
CP: 110321
Email: rysabogados28@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: Respuesta radicado No. 20226120146292

Respetado señor González,

De acuerdo con su solicitud, se requirió al área de agendamientos de la Subdirección de Contravenciones, a fin de asignar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de impugnación, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de petición de la referencia.

Por lo expuesto, se registra agendamiento para audiencia pública de impugnación del comparendo No. 1100100000020556340, el día 09 de febrero de 2022 a las 17:00 horas, mediante el link <https://meet.google.com/yjy-nvgt-bor>.

Cordialmente,



Janeth Judith Salgado Páez
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 24-01-2022 11:18 AM

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la

*gravidad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.*⁵

En consecuencia de lo anterior y si bien al momento de enervarse la acción constitucional no se había agenciado fecha para audiencia pública, tal eventualidad ceso en el momento mismo que se fijó para el 09 de febrero de 2022 a las 17:00 horas, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CARLOS ANDRÉS GONZALEZ AGUIRRE**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez

⁵ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva